

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para resolver recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto del 3 de marzo de 2023. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 9 de octubre de 2023.

La secretaria,
Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 1.451 / Rad. 19-2022-00912-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés
(2.023)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto No. 901 del 3 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, a través del cual dicho despacho se pronunció negativamente frente a la solicitud de ampliación de medidas cautelares solicitada por la demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Como hechos relevantes para la discusión a que se contrae este pronunciamiento, es del caso reseñar que presentada demanda ejecutiva por Cooperativa Avanticoop contra Sigifredo Cruz Castillo, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali libró auto de mandamiento de pago No. 3956 del 15 de diciembre de 2022 ordenando a este último efectuar el pago de las sumas pretendidas en la demanda y decretando a su turno la medida de embargo y retención del 30% de los dineros devengados a título de pensión por el ejecutado, siendo su pagador la entidad FOPEP.

2.2.- Ya en el discurrir procesal, practicada la medida cautelar solicitada por la parte demandante, procedió esta a allegar escrito de ampliación de medidas encaminada a que se decretara nueva orden de embargo y retención sobre el ingreso pensional que ostenta el demandado, siendo su pagador la entidad FOPEP-FIDUPREVISORA. Pretensión esta que fue negada por el despacho de conocimiento mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023 argumentando tener la facultad de limitar los embargos de acuerdo al principio de proporcionalidad, en tanto se cumplan los criterios de necesidad e idoneidad que deben revestir a la cautela; señaló en ese sentido que, en uso de las prerrogativas contenidas en el artículo 600 del CGP, limitó la medida al 30% y no al 50% solicitado.

2.3.- Recurrido el aludido auto vía reposición y en subsidio apelación, precisó la demandante que la medida pretendida es adicional a la solicitada desde la presentación de la demanda, en la cual se pretendió el embargo de la pensión devengada con el pagador FOPEP, tal como fue decretada; estando su nueva solicitud encaminada a que se embargue y retenga otro ingreso pensional del ejecutado, el cual está a cargo de la FIDUPREVISORA.

2.4.- Mediante auto del 13 de abril de 2023, el Juzgado de Origen resolvió no revocar la decisión cuestionada reiterando que es potestativo del Juez limitar los embargos en los términos del artículo 600 del CGP, aclarando que, si bien, la demandante reclama que se trata de dos medidas cautelares diferentes, el considerar del despacho para limitar el porcentaje de embargo aplica no solo a la medida ya decretada sino a las solicitadas en lo sucesivo; es decir,

la limitación o reducción de embargos aplicada, lo fue para la medida decretada quedando ajustada a un porcentaje del 30%, de lo que se sigue que las medidas que se solicitaran con posterioridad no serían plausibles hasta tanto la ya ordenada deviniera infructuosa en estricta aplicación del artículo 599 núm. 3° del CGP.

Así pues, delimitados los extremos de la discusión, se procede a resolver de fondo la apelación propuesta previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, esto es, contra el auto mediante el cual se resolvió negar la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada sobre el ingreso pensional del demandado.

Se tiene entonces de lo extractado en los antecedentes, que la discusión tiene origen en lo que parece ser una errada interpretación de dos preceptos legales, esto es, los artículos 599 y 600 del CGP, primero de ellos que regula lo atinente a la limitación de embargos y el segundo a la reducción de embargos. Normas que en su aparte pertinente establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)"*

"ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)"*

De las normas en cita se extrae sin mayor esfuerzo que, en efecto como lo sostuvo el Juez de primera instancia, es factible limitar oficiosamente las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante o reducir los embargos y secuestros ya practicados.

El primer escenario tiene cavida cuando el Juez de conocimiento, al momento de decretar las medidas, advierte que con parte de los bienes es posible cubrir hasta el doble del valor del

crédito, intereses y costas; entretanto, la segunda hipótesis puede ser invocada por el deudor u ordenada de oficio en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos, secuestros y antes de la fijación de fecha para el remate, solo cuando estime que estos son excesivos por superar la cuantía de la pretensión, intereses y costas.

Claro está entonces que las enunciadas prerrogativas, pese a tener una finalidad común que no es otra que proteger el patrimonio del deudor de sufrir un perjuicio desmedido y a su paso garantizar la prestación por el deudor, tienen un escenario de procedencia diferente. La limitación se puede ejercer de forma anticipada al momento del decreto de la medida; mientras que la reducción, que también puede ser solicitada por el deudor, debe ser dispuesta una vez consumados los embargos y secuestros.

Ahora, en el caso aquí a estudio no puede hablarse de que el actuar del Juzgador de instancia encaja en la reducción de embargos, pues lo cierto es que, pese a que este en sus pronunciamientos habla de una y otra preceptiva como si fuesen concomitantes a todo trámite, lo cierto es que, como ya se dijo, operan de forma diferente, siendo para el caso concreto la figura procedente la limitación de embargo si en cuenta se tiene que de momento se desconocen los alcances de la medida decretada, la que según se lee de la foliatura, fue practicada bajo la indicación de que se efectuarían los respectivos descuentos hasta completar el valor de \$92.000.000 fijados como tope límite.

Ahora, resultaba inapropiado para el juez aplicar la limitación que motiva la queja del recurrente, si en cuenta se tiene que, como es sabido, la pensión es una erogación que se paga de forma periódica, por ello los descuentos a efectuar también lo serán, eso sí, dentro del porcentaje señalado por el Juez; de ahí que no pueda entenderse que la limitación cumpla con las previsiones del artículo 599 *ut supra* al señalar que los bienes embargados no podrán exceder el doble del crédito, intereses y costas, ya que la suma adeudada no será debitada en su totalidad.

Súmese a lo dicho que sola una vez perfeccionados el embargo y el secuestro, se tendrá la certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación y su cuantía; y lo único que obra en el expediente es la afirmación de la entidad pagadora sobre la disposición a efectuar los descuentos mensuales, mas no la indicación de que ya se alcanzó el monto establecido como límite al embargo y con el que se puede efectuar el pago pleno de la obligación, de ahí que resulte viable acceder la medida reclamada por el demandante, pues actuar en contrario deja sin respaldo la posibilidad de satisfacer la obligación perseguida y las medidas cautelares tienen como fin asegurar el pago de la obligación una vez proferida sentencia favorable a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado revocará el auto censurado para que el Juzgado de origen provea lo pertinente respecto de la medida cautelar solicitada por el demandante.

RESUELVE

1. Revocar el auto No. 901 del 3 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, conforme las razones expuestas en precedencia.

2. Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.

3. Remítase el expediente al despacho de origen, previa anotación de su salida.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

MMIP/19-2022-00912-01

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **168** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de octubre de 2023**

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b6e0dd2bd0a907c535eec27041587ea1f741084bb539a543543b3a44a1fc69**

Documento generado en 09/10/2023 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>